Exp. 4020-2021-EPEN-04381
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0005**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos núms. [redacted]/[redacted] ([redacted]-hermana), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Ramón

Exp. 4020-2021-EPEN-04381
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Veras Peñaló, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted] (esposa-Yulidys), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), b)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); y c)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia no. 54803-2023-SSEN-00576, de fecha treinta (30) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal*

> *y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión****. CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia Penal núm. 54803-2023-SSEN-00576, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], [redacted], y [redacted], culpables del crimen de tráfico internacional de 876.36 kilogramos de cocaína clorohidratada y 7.35 gramos de cannabis sativa (marihuana), previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II y 58 letra (a), (b), (c) y (h) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se les condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00). Ordenó el decomiso y

destrucción de los 876.36 kilogramos de cocaína clorohidratada y 7.35 gramos de cannabis sativa (marihuana), conforme al certificado de análisis químico forense, de fecha 25/11/2022, marcado con el núm. SC1-2021-12-32-016434 de fecha 26 de diciembre de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). Ordenó el decomiso a favor del Estado de una nevera plástica playera marca Pearl, color azul con blanco, una mochila color verde, conteniendo en su interior prendas de vestir, una mochila estampado, conteniendo en su interior prendas de vestir, una cartera marca State Express, conteniendo en su interior un seguro, dos cédulas, un carnet de seguridad portuaria, una cartera color negro, y la embarcación marca Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matrícula de aproximadamente 25 pies de eslora, cinco de manga, tres de puntal, con dos motores fuera de borda, marca Yamaha, de cien caballos de fuerza, seriales núms. X1017229 y X1017260, a favor del Estado dominicano, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal dominicano y 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-002182**,** de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, en cuanto a las conclusiones vertidas en el presente escrito y por vía de consecuencia dicte directamente la sentencia acogiendo dicho recurso, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. Conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa*

*Almanzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas y mes para el conocimiento del recurso de casación artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citada por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiara en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Peñaló, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *dictando directamente su decisión y, en consecuencia revocar, la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, asimismo tomar su propia decisión en base a la valoración de las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación. Segundo: Casar la sentencia ya mencionada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: De manera subsidiaria, vamos a solicitar a esta honorable tribuna que teniendo en cuenta que mi representado tiene 4 años en estado preventivo se digne a dictar una sentencia absolutoria en base al contenido del recurso.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, pues la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, ya que a los imputados se le demostró su participación en los hechos por ocupársele en una embarcación en* [redacted] *la cantidad de 876.35 kilogramos de cocaína y 7.35 gramos de marihuana,*

*por lo que como veis magistrados se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta, razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los respetivos recursos de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, artículo 426 CPP [sic].*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por la defensa, y visto que es responsabilidad de la defensa técnica, plantearlo a esta Suprema Corte de Justicia, en el caso que decida fallar directamente, y no mandar a un nuevo juicio, por lo que el recurrente continua denunciando, que respecto a la participación del imputado en el tráfico de sustancia controlada, tampoco pudo probar la participación del imputado en dicho hecho, toda vez que no ha quedado demostrado en que consistió esa complicidad, cuales medios facilitó el imputado para traficar sustancia controlada, además no presentó el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando los miembros de la policía establecen que le estaban dando seguimiento, no se presentó interceptación de llamada, ni autorización de interceptación, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de*

> *prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 12 [sic] años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [sic].*

2.1.2. La parte recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio el recurrente [redacted]

Peñalo, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a qua, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, ni mínimamente valoró los medios de pruebas que hizo valer el recurrente, pues como expresáramos en nuestro recurso de apelación, el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no solo eso, sino fueron refrendado los testimonios contradictorios de los testigos donde los testigos y el ministerio público estaban totalmente desorientado uno decía una cosa y los otros decían otra cosa, pero así la juzgadora acogió dichas pruebas plagada de errores y contradicciones. A que está más que comprobados magistrados, que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas, en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, texto legal que prevé todo lo relativo a la valoración de las pruebas. A que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar porque otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Omisión de estatuir sobre lo solicitado, a que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. […] A que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula [sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], y [redacted], estableció lo siguiente:

> *Esta Alzada ha visto la similitud que guardan los recursos de apelación que han interpuesto los encartados recurrentes [redacted], donde los mismos fundamentan sus recursos en dos amplios argumentos fundamentales, a saber: a) El error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; b) Falta de motivación con relación a la sanción impuesta, en los cuales han alegado que el tribunal de condena ha incurrido en violación a la ley y a las garantías constitucionales. Que por la similitud que guardan las pretensiones de los recurrentes, esta Corte, para garantizar una mejor descripción de los hechos, prefiere responder de manera conjunta las mismas, puesto que tal*

*solución nos permite establecer una línea motivacional más directamente organizada del caso en cuestión, lo cual hace más comprensibles los argumentos y sustentos dados por la alzada. […] Para responder respecto de estos alegatos sustentados por los imputados recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, hemos procedido a estudiar el proceso y la decisión atacada, con el ánimo de constatar los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, así como la valoración que de estos realizó el tribunal de juicio, con miras a llegar a su conclusión final sobre la retención de los hechos dados como comprobados y la calificación jurídica que le fue atribuida. Basado en esto, hemos visto que el tribunal sentenciador, en su decisión razona lo siguiente: […] Termina aquí el análisis a la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio en el presente proceso. Partiendo de lo anterior, esta Corte ha verificado que, contrario a lo asumido por los imputados recurrentes, el tribunal atacado se dedicó a valorar las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, realizando una ponderación de las mismas acorde con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo dado razones lógicas en cada uno de los elementos de prueba que ponderó, tanto de manera individual como de forma conjunta, siendo sus fundamentos adecuados y conforme con el derecho, no pudiendo esta Alzada reprochar nada a sus razonamientos, por lo cual sus alegatos dados en el sentido de que el tribunal no realizó una adecuada valoración probatoria le debe ser desestimado, pues contrario a su parecer la Corte aprecia del legajo probatorio analizado por el tribunal, que ciertamente en la especie, el tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas, con destino a la República Dominicana, específicamente cocaína, realizado en asociación de malhechores y portando arma de fuego*

*ilegal ciertamente quedó comprobado, al haberse aportado pruebas suficientes y coherentes que destruyeron la presunción de inocencia de los encartados recurrentes, más allá de toda duda razonable. A la sazón, la Alzada ha entendido, al igual que entendió el tribunal atacado que los elementos que configuran los tipos penales de tráfico internacional de sustancias ilícitas, con destino final a la República Dominicana, cometido en asociación de malhechores y portando arma ilegal, quedó sustentado en el juicio, en razón a que, del despliegue de las pruebas aportadas ciertamente se evidencia que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *resultaron arrestados de forma flagrante cuando intentaron introducir al país por el puerto de Boca Chica y movidos a través de una lancha acuática, tipo embarcación Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matricula de aproximadamente de 25 pies de eslora, 5 de manga y 3 de puntal con dos (2) motores ftiera borda marca Yamaha de 100 de HP, seriales números X1017229 y XI017260; y al requisar dicha embarcación se ocupó en su interior (30) sacos de nylon (pacas) calor blanco, amarillo y multicolores de los cuales veintiuno (21) contenían en su interior treinta (30) paquetes, ocho (8) contenían la cantidad de veinticinco (25) paquetes y uno (1) contenía veinte (20) paquetes, para un total general de ochocientos cincuenta (850) paquetes de un polvo blanco de origen desconocida presumiblemente cocaína y/o heroína, forrados con plástico de color negro, verde, crema y transparente marcados con los logotipos, ML, IA, Viva, Llave de Tuerca, Abejita. También fue ocupada una (1) bolsa impermeable color transparente conteniendo en su interior un (1) GPS marca Garmin, serial número, IWQ151342, una (1) bolsa impermeable color azul y transparente conteniendo en se interior un (1) pedazo de papel*

*color marrón con unas coordenadas y unas manuscritos a lapicero un (1) teléfono satelital marca Inmarsat imei: [redacted]07641, un (1) teléfono satelital marca Rompe Muros imei: [redacted]77001, Imei2: [redacted]7701, un (1) teléfono marca Ipro imei: [redacted]11289, imei2: [redacted]11297, una (1) mochila de estampado conteniendo en su interior una (1) cartera State Express conteniendo en su interior un (1) seguro número 083396852, dos (2) cédulas de identidad electoral número [redacted] a nombre de Román Veras Peñaló, un (1) carnet de seguridad portuaria número POP 1674 a nombre de [redacted], un (USD$1) dólar americano, cien (RD$100) pesos dominicanos, catorce (14) garrafones de 18 galones color azul, cuatro (4) garrafones de 50 galones color azul, dos (2) chalecos salvavidas color negro, una (1) lona impermeable color azul, una (1) nevera plástica playera marca Pearl, color azul con blanco, una (1) neverita tipa termo, color azul con blanca, conteniendo en se interior un envase de cristal con tapa roja: conteniendo en su interior nueve (9) cigarros presumiblemente de marihuana, sustancia esta que luego de ser analizada dichas sustancias por el laboratorio químico forense, se determinó lo siguiente; a) 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos; b) 9 porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso global de 7.35 gramos, según consta en el certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). El hecho anteriormente relatado ha sido el retenido por el tribunal sentenciador y el cual la Corte comparte, por entender que las pruebas y evidencias que fueron sometidas a su escrutinio ciertamente comprobaron el mismo. En efecto, de las*

*declaraciones de las personas que depusieron en el juicio, específicamente, del fiscal investigador, señor* [redacted]*, así como de los oficiales* [redacted] *y* [redacted]*, testigos que deponen en el juicio y a los cuales se les otorgó un valor probatorio de suficiencia, ya que sus declaraciones fueron coherentes entre sí y comprobaron el hecho, pudiéndose extraer de sus testimonios el hecho de que los imputados fueron las personas que se transportaban en la lancha en la que se ocupó la droga en cuestión, los mismos fueron arrestados en el mismo instante en que se desmontaban de esta, porque estaban siendo perseguidos desde la* [redacted]*, habiendo encallado dicha nave en el poblado de Boca Chica, en un lugar del mar donde sólo existe arrecifes y las personas no pueden acceder, esto es, lo que los testigos le llaman "Caletón"; en este lugar es que los miembros de la armada proceden a arrestar a los encartados, apuntándose en ese sentido que fueron estos, las únicas tres personas existentes allí en el lugar donde fueron arrestados y los que se habían bajado de la lancha; se apunta además a partir de las declaraciones de los testigos que la lancha al ser registrada se ocupó en la misma una cantidad de sustancia prohibida de importante consideración, así como el hecho de que los encartados al momento de ser arrestados, se les ocupa un arma de fuego y que realizaron disparos contra la armada que los perseguía. De igual forma se sostiene el hecho de que los agentes de la Armada es que proceden a realizar el arresto porque resultaron advertidos de que la indicada nave se dirigía hacia el Puerto de Boca Chica, específicamente, corriendo a una velocidad excesiva, lo que dio la alarma de sospecha para la misma, siendo así como, el señor* [redacted]*, en conjunto con otros miembros de la armada, proceden a darle persecución hasta lograr arrestar a estos cuando logran encallar la nave en la orilla,*

*específicamente en el calentón del área costera frente a la entrada del sector Valiente del lado Oeste Este de la autopista las Américas aproximadamente a 120 metros del peaje específicamente en las coordenadas 18.432466-69.694348, habiendo declarado dicho testigo que advirtió a los encartados cuando se desmontaban de esta. Estas pruebas resultaron mostrar ante el tribunal de juicio, un contenido de logicidad y coherencia y por lo tanto se retuvo contra los imputados la retención de los tipos penales que anteriormente hemos detallado, todo lo cual la Corte comparte. Los encartados aducen a través de sus recursos que las pruebas no comprueban en el delito, porque no fueron arrestados dentro de la lancha y por lo tanto, la posesión ilícita de la sustancia no le puede ser atribuida, pero resulta que, del contenido de las declaraciones de los testigos se pudo comprobar que fueron estos las únicas personas que se desmontaron de la lancha, enfrentaron a la Armada a tiros y los únicos que estuvieron en dicho lugar junto al material ilícito decomisado, por lo tanto es a ellos que les debe ser imputado, como bien lo razonó el tribunal sentenciador en su sentencia al indicar que: "Al analizar un CD, presentado por todos los acusados, conteniendo contentivo de las ocurrencias de los hechos, lo cual se puede visualizar lo siguiente: Se puede observar tres personas arrestados acostados en el suelo en las rocas del malecón y agente leyendo sus derechos constitucionales, se visualiza una embarcación de color gris con azul. Uno de los acusados descalzo. El tribunal otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, el mismo no fue objeto de controversia entre las partes y los acusados se ubican en el mismo. Se permite verificar que tan solo en el lugar estaban los oficiales y los tres acusados. Al contrario de las alegaciones de los acusados en dicho lugar solo se puede visualizar a ellos tres y a los agentes del orden leyendo los derechos fundamentales de las*

*partes, por lo que no se prueba su teoría de coartada". Ciertamente como asume el tribunal en su sentencia, del video aportado por la defensa se puede observar que las únicas personas que fueron arrestada en el lugar de los hechos fueron los imputados, esto tiene una razón, es porque real y efectivamente estos eran quienes comandaban la embarcación en la que fue ocupada la sustancia prohibida y por lo tanto, estos deben responder bajo la titularidad de haberse asociado para el tráfico internacional de sustancias controladas, como bien lo sostuvo el tribunal sentenciador. 18. Con relación al argumento en el que sostienen que el tribunal no realiza una valoración jurídica conforme a derecho, porque no justifica en base a qué medios de prueba retiene los hechos y la calificación jurídica retenida, de manera que puedan quedar claros los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, indicando en ese sentido que la labor hermenéutica no se verifica en la decisión atacada de cara al establecimiento del plano jurídico de la misma. En ese sentido, como ya hemos visto, los hechos que retiene el tribunal sentenciador, encajan en la norma jurídica atribuida, ya que las pruebas demuestran que los encartados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] se comprueba a través de las pruebas producidas en el juicio, de forma específica los testimonios que fueron producidos, esto es, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes a través de sus declaraciones demostraron ante el plenario que los encartados hoy recurrentes fueron arrestados en flagrante delito mientras se transportaban hacia la República Dominicana, manejando la lancha de embarcación tipo Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matricula de aproximadamente de 25 pies de eslora, 5 de manga y 3 de puntal con dos (2) motores fuera borda marca*

*Yamaha de 100 de HP, seriales números X1017229 y X1017260, en la cual trasladaban un total general de 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos; b) 9 porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso global de 7.35 gramos, según consta en el certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Que, por lo sostenido anteriormente es lógico que en la especie quedaron configurados los elementos objetivos del tipo penal atribuido, en tanto que el tráfico de sustancias ilícitas internacional con destino hacia la República Dominicana en asociación de malhechores quedó demostrado con cargo a los imputados más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido su presunción de inocencia. Que, de la misma forma los elementos subjetivos del tipo quedan de igual forma demostrados, ya que se determina que la sustancia ilícita fue recuperada en el interior de la lancha transportada por estos, no cabe duda de que han sido estos quienes la transportaron, en las condiciones y forma que anteriormente se describe, lo que hace que la posesión de la misma le pueda ser atribuida y con ello, la intención, finalidad y voluntad de estos para llevar a cabo un delito de esta naturaleza, pues de hecho, al haber sido estos arrestados en las orillas de los arrecifes, mientras trataban de escapar de las autoridades que le daban persecución, es muestra más que fehaciente de que los mismos bien sabían lo que tenían en dicha lancha, la posesión del material ilícito que se decomisó, existiendo en estos plena conciencia del hecho ilícito en el que participaban, lo que permite la reprochabilidad de su conducta, tanto objetiva como subjetivamente, entendiendo la Corte en ese sentido que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la*

*decisión atacada se sostiene en un aval probatorio que se corroboran unos a otros, para llegar a la conclusión de la determinación de los hechos y la responsabilidad penal de los encartados, no siendo arbitraria ni caprichosa la valoración probatoria que se ha realizado en este juicio, es así como, la Corte constata que fueron incorporadas al juicio declaraciones testimoniales de importancia que en su conjunto aunaron la conclusión final del caso, por lo que entendemos que la adecuación típica que se ha realizado en el presente caso es conforme a derecho, razones por las cuales se rechazan las impugnaciones que en ese sentido han hecho. […] Tal aseveración descrita se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denuncia realizada por los encartados recurrentes de errónea valoración de las pruebas, en tanto se destaca una adecuada valoración individual y conjunta del depurado análisis del fallo recurrido; en concreto, de los fundamentos jurídicos se constata que al ser apreciado el cúmulo probatorio aportado en el juicio, que el mismo fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, la responsabilidad penal de los impugnantes en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica del delito de asociación de malhechores para introducir al país en tráfico internacional, sustancias prohibidas, específicamente cocaína y marihuana, portando arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) (c) y (h) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16. […]. En ese sentido entiende la Alzada, que luego de haber realizado la verificación de las pruebas que fueron*

*reproducidas en el juicio, así como la acusación que se sostiene en contra de los imputados, no guardan razón estos tampoco en este argumento, toda vez que hemos visto que a los mismos se les imputa en condición de ser coautores sobre los hechos puestos en causa y es que, en efecto, el discurrir de las circunstancias que rodearon estos hechos, donde se establece la geolocalización causal de un hallazgo de tráfico internacional de sustancias controladas, advertidas por resultar sospechosa la nave a alta velocidad en el [redacted] y en las inmediaciones del Puerto de Boca Chica, habiendo quedado comprobado que los tres imputados encausados venían en esta, que los tres trataron de evadir las autoridades investigativas, habiendo sido arrestados los tres en flagrante crimen, pues es razonable que dicho delito le sea imputado en igualdad de condición a los tres, pues cada uno tenía un dominio funcional del mismo en la condición en que estos fueron arrestados, esto es, descendiendo de [redacted] con la posesión de la cantidad de sustancia ilícita en su poder, lo cual permite concluir que estos se asociaron para traficar esta droga, transportándola hacia la República Dominicana, habiendo sido los mismos arrestados en flagrante crimen, por lo que, al igual como entendió el tribunal sentenciador, esta Alzada concluye que tal imputación guarda sentido y razón. 23. Los recurrentes [redacted] y [redacted] en sus argumentos alegan que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y en insuficiencia de motivación de la decisión porque no individualiza la participación de cada uno de los imputados que fueron encausados en el juicio, pero resulta que los testigos del proceso fueron enfático y certeros al momento de indicarle al tribunal que pudieron apreciar que estas tres personas iban saliendo de la nave, lugar en el que se ocupa la sustancia decomisada, habiendo constatado la Corte que*

*ciertamente los testigos en sus declaraciones indicaron, que las tres personas que estuvieron presente en el juicio fueron las personas que salieron en dicha nave y que las apresaron inmediatamente se desmontan, habiéndose a preciado además a través de la prueba audiovisual aportada por la defensa, la forma en que ocurre el arresto, lo que también afirmó el tribunal al momento de recoger las impresiones que obtuvo de los videos que fueron producidos en el juicio, en consecuencia esto muestra que estas personas que estuvieron en el interior de la nave, pues su participación fue transportar sustancias ilícitas hacia el país, habiéndose asociado para ello y en tráfico internacional, tal como lo describió el testigo en sus declaraciones, en tal sentido entiende la Corte que, contrario al parecer de los recurrentes su participación e individualización en la comisión de estos hechos quedó del todo determinada, por las declaraciones que ofrecieron los testigos del proceso* [redacted] *y* [redacted]*, corroborada a su vez por la prueba audiovisual que fue ponderada. En efecto, el hecho de haber sido identificados los encartados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *como las personas que salen de la lancha en el lugar en que esta es ocupada, y habiéndose operado los arrestos de estos en las condiciones que sostienen las pruebas del proceso, se comprueba además que el hecho que nos ocupa fue cometido en asociación de malhechores y en coautoría de los procesados. […] Baste aquí destacar que no existe dudas de que los encartados han actuado en asociación de malhechores y en coautoría, pues las pruebas apuntan a que, más allá de toda duda razonable los mismos han intervenido en el evento en su fase de ejecución, habiendo tenido un dominio de configuración del hecho típico, lo cual es suficiente para enmarcarlo en tales ámbitos, tal cual lo asumió el tribunal sentenciador. Que, tal como*

*anteriormente determinamos, a fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la identificación de la participación e imputación precisa de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. […] Situaciones estas que fueron claramente determinadas en el juicio, donde se comprobó que los señores* [redacted] *y* [redacted] *tuvieron una participación similar en la ejecución del hecho punible, los tres transportaron, los tres trataron de evadir las autoridades, los tres ingresaron al país en el mismo momento y en el mismo lugar, utilizando el mismo medio de transporte, todo lo cual indica que los tres asumieron en igualdad de condición el participar en el hecho punible que le ha sido comprobado y hace por lo tanto rechazar las objeciones que realizan respecto a la retención de su responsabilidad de participación en los hechos en el juicio, pues las pruebas ciertamente le han involucrado con el grado de responsabilidad y el título que la ha juzgado el tribunal atacado, haciéndoles responsables de haber incurrido en la violación a los tipos penales de asociación de malhechores para introducir al país en tráfico internacional, sustancias prohibidas, específicamente cocaína y marihuana, portando arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) (c) y (h) de la Ley núm.. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte, por lo que sus argumentos le son desestimados.*

*Que, contrario a lo establecido por los recurrentes en estos primeros argumentos de sus recursos de apelación, de que no existió prueba contundente para vincularlos a los hechos imputados, pretendiendo alegar que no fueron realizadas las diligencias investigativas adecuadas para demostrar el hecho, la Corte ha entendido que en la especie fueron aportados los testimonios idóneos para su identificación, habiendo los mismos ubicado a los imputados en el lugar de los hechos, por lo cual entendemos que en el proceso existen pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los mismos, tal como hemos analizado anteriormente, entendiendo nosotros que la presunción de inocencia quedó destruida en el presente caso, por la vinculación directa de estos encartados en los hechos que le son imputados, tal cual consideró el tribunal recurrido y lo cual es compartido por la Corte. Baste señalar que los encartados han argumentado que los testigos del proceso no fueron idóneos porque se contradicen en sus declaraciones; sin embargo, la Alzada analizó lo sostenido por los tres testigos en el juicio y pudo advertir que, lejos de estos contradecirse, los mismos declaran de forma coherente, aportando informaciones razonables y que lógicamente conducen a la veracidad, pues los tres testigos indicaron las circunstancias en que el hecho ocurrió, habiendo indicado en ese sentido, que los imputados fueron perseguidos, que venían en una lancha rápida, que se dio una alerta aérea de su ubicación, por lo cual los mismos fueron interceptados cuando acallaron la lancha en tierra, que primero actuaron las autoridades de la Armada, los cuales se encontraban de servicio y posteriormente, una vez que tenían los encartados arrestados de forma flagrante, llaman al fiscal actuante y colocan en manos de este todas las actuaciones de la investigación, siendo a partir de aquí que se procede con los registros de la embarcación y el*

*hallazgo de la sustancia y su posterior envío al Centro de Investigaciones Forense donde se detecta el material nocivo de la misma, que todo este cuadro imputador narrado por los testigos, se corresponde con un cuadro coherente y de narrativa lógica y normal, que en este tipo de casos, por máximas de experiencias, tenemos el manejo y el conocimiento de que ciertamente en estas circunstancias es que opera, por lo tanto, no hemos visto nosotros como juzgadores, ningún detalle en lo narrado por los testigos, que haya de asumirse como un foco de contradicción alarmante que haga anular los testimonios y con ellos el proceso, por lo que estos son unos argumentos que entendemos enarbola la defensa sólo con el ánimo de ejercer un medio de defensa, por lo cual estos argumentos de que en la especie se vulneraron las garantías constitucionales previstas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución y, el artículo 14 del Código Procesal Penal, alegadas por los encartados como vulneradas en su perjuicio, no se encuentran presentes en la decisión atacada ni en el proceso de marras, por lo cual sus planteamientos le son desestimados, al no encontrarse presente los vicios por ellos denunciados. En tal sentido, sobre el punto refutado por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] atinente a la falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, donde argumentan que las pruebas no fueron ponderadas en su justa dimensión al obviar el tribunal un análisis conjunto y armónico de todos los medios de prueba, cuyo razonamiento le permitiera emitir una decisión objetiva y razonada; esta Sala de la Corte de apelación desdice tal argumento, al considerar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria que realiza, puesto que la misma contiene un fundamento racional, relacionando sus*

*argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce, un correcto ejercicio de ponderación de dichas pruebas, lo cual conllevó a una confrontación entre la tesis presentadas por la acusación y la defensa, habiendo el tribunal realizado planteamientos lógicos y razonables en virtud a lo cual procedió a descartar la tesis de no responsabilidad en los hechos llevada a cabo por la defensa, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho tribunal, donde se verifica una puntual argumentación jurídica de los cuestionamientos de la impugnante, lo cual demuestra que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de apelación propuesto por carecer de pertinencia. En otro sentido, también los encartados recurrentes pretendieron impugnar la prueba valorada en su contra, por el hecho de que los testigos indicaron en sus declaraciones que la alerta de sospecha de la lancha que venía a alta velocidad en [redacted] y con destino hacia la República Dominicana, la habían recibido vía a aérea y de parte de una agencia internacional. Que tampoco en este punto la Corte advierte ningún tipo de ilicitud en la investigación llevada a cabo en ese sentido, en razón a que, verificando el contenido de la Convención sobre Delincuencia Organizada, uno de sus objetivos principales es precisamente que los Estados Partes de la Convención, puedan establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional y unan esfuerzos en aras de combatir el crimen organizado, a fin de evitar su fácil desplazamiento entre un país a otro, esto, cuando aquellos países no cuenten con las logísticas*

*suficientes para combatir dicho crimen, lo cual pone en evidencia, que, aquel país que se encuentre en mejores condiciones para enfrentar tal flagelo, bien puede coadyuvar para que en los demás países estos crímenes puedan quedar develados, lo cual ha sido lo operado en la especie, siendo que, a nuestro juicio, esta ha sido una actuación que ha sido legítimamente llevada a cabo, por lo que estos son unos argumentos que le deben ser desestimados. […] Sobre la sanción impuesta en contra de los imputados, el tribunal atacado ha dado las siguientes razones: […] La Corte respecto del argumento sostenido por los encartados de que el tribunal no toma en cuenta las teorías relativas sobre las penas y sólo se limita a la imposición de una pena sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de las penas, sin tomar en cuenta las condiciones particulares de cada encartado de cara a su posibilidad de reinserción social, cuyos fines son los constitucionalmente establecidos. En ese sentido entiende la Corte que la sanción que ha sido dispuesta por el tribunal atacado constituye una sanción legal, pues ha sido la que el legislador ha atribuido a este tipo de infracción, por lo cual, no existe nada que reprochar a la imposición que de ella ha hecho el tribunal en el caso que nos ocupa. En conjunto con esto es importante destacar que los hechos que nos ocupan son hechos sumamente graves, pues se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional, donde lo imputados se prestaron para traficar sustancias controladas hacia la República Dominicana, habiendo introducido al país una cantidad de sustancia exorbitante, lo que es un hecho altamente reprochable, habida cuenta de los riesgos colaterales que se ponen de manifiesto con este tipo de delito. En ese sentido, la pena impuesta ha sido razonable, habida cuenta de que la pena debe rendir una proporcionalidad atendiendo a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, por lo que*

*siendo así, este también es un alegato que le debe ser desestimado a los encartados recurrentes, habiendo visto nosotros que no es cierto lo alegado por los imputados recurrentes de que el tribunal no le ponderó las circunstancias de los hechos para imponer la sanción dispuestas contra éstos, pues por el contrario, como anteriormente se detalla y se puede apreciar de una simple lectura de la decisión, el tribunal atacado fue cuidadoso en el detalle de las circunstancias que rodearon el caso y que válidamente fueron probadas, a fin de descartar de la acusación, aquellas que, no habiendo sido probadas, estaban siendo invocadas por la acusación con el fin de agravar la sanción que se ha de imponer, lo que demuestra que, lejos de incurrir en desmotivación como ha sido lo alegado por los imputados, el tribunal ha sido seriamente objetivo y le ha colocado sólo aquella sanción que razonablemente se ajusta a los hechos comprobados atendiendo a su gravedad. 33. Los recurrentes también han alegado que el tribunal de juicio no impuso una sanción atendiendo a las circunstancias de reinserción social, lo cual obliga a que cada imputado deba ser ponderado en su individualización para la imposición de la pena (prevención especial); sin embargo, también en este señalamiento nosotros hemos visto que el tribunal de condena fue cuidadoso cuando motivó la imposición de la sanción, al indicar que: […] en donde el Tribunal ha procedido de la manera siguiente: en cuanto a [redacted] y [redacted] a condenarlo a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria Con lo cual, entiende la Corte, que la sanción fue impuesta respetando la norma y garantizando la debida defensa, por lo que, por el hecho de que el tribunal haya impuesto el máximo de la pena, en atención a la gravedad de los hechos a estos, no significa que hayan sido desconsiderados en su dignidad y en su*

*vulnerabilidad, por lo que rechazamos también estos argumentos. […] Que, en la especie, tal y como hemos podido constatar en el proceso puesto en causa, los encartados* [redacted] *y* [redacted] *han gozado durante el discurrir de su proceso, del respeto al derecho de sus garantías, lo cual implica que el acceso a la justicia, así como la dignidad le ha sido resguardada, con independencia de que los mismos deban responder, de conformidad con los hechos que les han sido comprobados. […] Que, el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta Alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que los mismos ameritan una sanción de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia restaurativa, así como el principio de proporcionalidad de las penas, por lo cual ha entendido como adecuado el fallo que se ha dado, por lo que en ese sentido no tenemos nada que reprochar al análisis que en ese sentido ha realizado el tribunal de juicio, siendo consecuente con el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, al no encontrar en la decisión atacada el vicio por ellos alegados. […] Que en ese sentido nosotros como tribunal de Alzada hemos entendido que guarda razón el tribunal atacado cuando al motivar la sanción dispuesta ha fundamentado la gravedad del hecho, ya que se trata de un crimen de tráfico internacional en el que además se ha ocupado una cantidad de droga considerable y un arma de fuego ilegal, lo que hace las circunstancias del hecho aún más reprochable, con lo cual hemos indicado que la sanción es proporcional, por lo que no guardan razón los encartados en el vicio que ha invocado en cuanto a la cuantía de la sanción considerada en su contra para sancionar su accionar delictivo. 37.*

*Que, por demás, los encartados pretenden que la sanción que le corresponde por el hecho probado en su contra le sea dulcificada a través del paliativo de suspensión condicional de la pena, pretendiendo hacer invalida la decisión atacada por el hecho de que el tribunal no le aplicó su pretensión en ese sentido. La Alzada, habiendo visto la gravedad del hecho probado en contra de los encartados y más aún, el hecho de que estos en ningún momento, aun cuando fueron arrestados en flagrante crimen, realizaron ningún acto que abale un comportamiento de arrepentimiento y de autorreflexión en el accionar suyo, por lo cual no encuentra ningún motivo en que los mismos deban ser favorecidos con la aplicación de una norma de esta naturaleza. Basta saber en ese sentido que, la suspensión condicional de la pena constituye un paliativo que la ley ha dispuesto en manos del juzgador, para aplicar, sólo en aquellos casos en que razonablemente, por la gravedad y el buen comportamiento del encartado, se hayan de justificar que el mismo pueda cumplir su sanción estando en libertad y es evidente que en el presenta caso no existe ninguna de las dos circunstancias analizadas para pretender aplicar tal disposición del artículo 341, por lo que hace bien el tribunal de juicio cuando omite aplicarlo en el caso que nos ocupa, habiendo la Corte compartido tal disposición del tribunal en ese sentido y siendo por tal razón que también en ese punto rechazamos las pretensiones de los encartados recurrentes. 38. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que, observa esta*

> *Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 40. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados […], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión [sic].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

**En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado [redacted]**

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado, [redacted], alega que la corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por su defensa, razón por la cual considera, que corresponde reiterarlos ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que esta decida fallar directamente y no ordenar un nuevo juicio. En ese sentido, el imputado recurrente continúa denunciando que no pudo probarse su participación en el tráfico de sustancias controladas, ya que no quedó demostrado en qué consistió dicha complicidad, cuáles medios habría facilitado él ni se presentaron otros medios de prueba que corroboraran el

testimonio ofrecido por el Ministerio Público. Aduce el reclamante, que incluso, pese a que los miembros de la policía alegaron darle seguimiento, no se aportaron interceptaciones de llamadas ni autorizaciones judiciales, incumpliendo el Ministerio Público su deber de presentar pruebas suficientes que respalden la acusación. Asimismo, se sostiene el recurrente, que en la sentencia objeto del recurso el tribunal incumple con la garantía de la debida motivación en distintos momentos del fallo, en particular, reprocha que no se explicaron los criterios, motivos ni pruebas que justificaran la imposición de una pena de veinte años de reclusión. Por ello, se concluye que la sentencia que condenó a [redacted] a una pena de veinte (20) años carece de una motivación adecuada, al no existir una correcta calificación jurídica ni una valoración razonada de las pruebas, lo que limitó el derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.2. Inicia el recurrente su queja precisando que la Corte *a qua* incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber dado respuesta a todos los argumentos formulados en su recurso de apelación. Sin embargo, del examen integral de la sentencia recurrida se constata que los jueces de la corte de apelación sí dieron respuesta suficiente, expresa y razonada a los medios esenciales propuestos por la defensa, como se puede

observar en el numeral 3.1 de la presente decisión; en particular a aquellos relacionados con la fijación de los hechos, la valoración de la prueba y la motivación de la decisión condenatoria.

4.3. En efecto, tal como se evidencia en el numeral 13 de la sentencia impugnada (páginas 29 y 38), la corte de apelación tras plasmar de manera integral la valoración probatoria del tribunal de inmediación procedió a exponer que procedió a examinar los medios de prueba incorporados al proceso y la forma en que estos fueron apreciados por el citado tribunal, verificando la correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1], relativos a la valoración racional de la prueba, y de manera puntual establecieron haber constatado que, en contraposición a lo sostenido por los imputados recurrentes, el tribunal cuestionado procedió a examinar y valorar de manera exhaustiva los medios de prueba sometidos a su consideración, realizando una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica racional, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese ejercicio, los juzgadores expusieron razonamientos lógicos y coherentes respecto de cada elemento probatorio, tanto de forma individual

[1] De la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, derogados por los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

como en su conjunto, ofreciendo fundamentos jurídicos adecuados y ajustados a derecho, sin que se advierta vicio alguno que reprochar a dicha labor valorativa, quedando establecida con esta valoración del que, en la especie, el tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas con destino a la República Dominicana, específicamente cocaína, cometido en asociación de malhechores y con porte ilegal de arma de fuego, quedó debidamente acreditado. Ello fue posible mediante la aportación de pruebas suficientes, coherentes y concordantes, las cuales lograron desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados recurrentes más allá de toda duda razonable[2]. De ello se desprende que la alzada ejerció un control efectivo de legalidad y razonabilidad sobre la decisión recurrida, descartando los vicios denunciados por el entonces apelante.

4.4. Sobre este particular, es oportuno precisar que constituye doctrina del Tribunal Constitucional la cual hacemos nuestra, que el derecho a la tutela judicial efectiva "incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del

[2] Véase numeral 14, página 38 de la sentencia impugnada.

debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental". También ha precisado, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, -y además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita[3]".

4.5. En consecuencia, no se verifica la alegada omisión de respuesta atribuida a la Corte *a qua*, sino, por el contrario, una motivación suficiente, coherente y congruente con los planteamientos sometidos a su escrutinio, razón por la cual el primer argumento casacional debe ser desestimado, por

[3] (TC67/2001, TC 56/1996, TC85/1996, TC26/1997y TC16/1998)

carecer de fundamento jurídico.

4.6. La parte recurrente, [redacted] sostiene en su escrito de casación que no se probó su participación en el tráfico de sustancias controladas, alegando la inexistencia de prueba directa, la falta de interceptaciones telefónicas y supuestas contradicciones en los testimonios rendidos por los agentes actuantes. Sin embargo, dicho planteamiento al examen de la sentencia recurrida se desprende que la Corte *a qua* ejerció un control efectivo y suficiente sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, concluyendo que esta se ajustó plenamente a las reglas de la sana crítica racional, tal como precisamos en el punto que precede.

4.7. En efecto, tal como lo estableció la corte, en plena coincidencia con el tribunal primer grado, los elementos constitutivos de los tipos penales de tráfico internacional de sustancias controladas, cometido en asociación de malhechores y con porte ilegal de arma de fuego, quedaron debidamente acreditados en el juicio. Ello se desprende del arresto en flagrancia de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], cuando intentaban introducir al territorio nacional una cantidad considerable de droga por el puerto de Boca Chica, a bordo de una embarcación tipo *GoFast*, sin nombre ni matrícula, la cual fue interceptada

tras una persecución marítima iniciada en [redacted]. Del registro de dicha embarcación se ocupó un volumen extraordinario de sustancias ilícitas, consistente en ochocientos cincuenta (850) paquetes de polvo blanco, que tras el análisis químico forense resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos, así como porciones de Cannabis Sativa, además de equipos de navegación (GPS), teléfonos satelitales, teléfonos móviles, documentos personales del imputado [redacted], garrafones de combustible, chalecos salvavidas, armas de fuego y demás objetos típicamente utilizados en operaciones de tráfico marítimo internacional de drogas. Estas evidencias materiales, por sí solas, constituyen prueba directa y objetiva de la actividad ilícita desplegada[4].

4.8. Asimismo, la Corte *a qua* destacó que las declaraciones del fiscal investigador y de los oficiales actuantes de la Armada Dominicana —entre ellos [redacted] y [redacted]— resultaron coherentes, concordantes y lógicas, estableciendo sin contradicción que los imputados eran las únicas personas que se transportaban en la lancha, que fueron arrestados en el preciso momento en que se desmontaban de la misma, luego de encallar en una zona inhóspita conocida como "Caletón", y que

[4] Véase numeral 15, de la sentencia impugnada.

incluso enfrentaron a tiros a las autoridades durante la persecución, lo cual refuerza de manera contundente el dominio del hecho y la conciencia de ilicitud de su conducta[5].

4.9. Contrario a lo alegado por la defensa, el hecho de que los imputados no fueran arrestados dentro de la embarcación no excluye ni debilita la imputación penal, toda vez que quedó probado que eran las únicas personas presentes en el lugar, que se desmontaron de la lancha inmediatamente antes del arresto y que permanecían junto al material ilícito incautado. Este extremo fue incluso corroborado mediante un video aportado por la propia defensa[6], el cual fue valorado por el tribunal de juicio y en el que se observa que en el lugar de los hechos solo se encontraban los agentes del orden y los tres imputados, desvirtuando por completo cualquier teoría de coartada o intervención de terceros.

4.10. En ese contexto, resulta jurídicamente irrelevante la ausencia de interceptaciones telefónicas o de autorizaciones de escucha, pues la ley no exige la concurrencia de un medio probatorio específico, sino la valoración

[5] Véase numeral 16, página 39 de la sentencia impugnada.

[6] Véase numeral 17, página 40 de la sentencia impugnada.

integral del conjunto de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso, la flagrancia, la posesión inmediata y exclusiva del material ilícito, la persecución marítima, la ocupación de instrumentos propios del tráfico internacional, la prueba pericial y la corroboración testimonial conforman un cuadro probatorio sólido, suficiente y coherente que destruye la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

4.11. En este punto resulta de lugar precisar que, la prueba directa es aquella que incide de manera inmediata sobre el hecho principal, permitiendo acreditar su existencia, las circunstancias en que ocurrió y la participación del imputado sin necesidad de recurrir a inferencias indiciarias. En el derecho procesal penal dominicano, su valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica racional, de acuerdo con los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, lo que impone al juez el deber de examinar su credibilidad, coherencia, persistencia y concordancia con el conjunto probatorio. Así, la eficacia de la prueba directa no descansa únicamente en su carácter inmediato, sino en su adecuada incorporación al debate, su análisis crítico y su motivación razonada en la decisión judicial, constituyendo, cuando se cumplen estos presupuestos, un medio legítimo y suficiente para sustentar la

convicción judicial conforme a derecho.

4.12. Por todo lo anterior, la corte de apelación actuó correctamente al rechazar el alegato de insuficiencia probatoria, al comprobar que la participación de los imputados en el tráfico internacional de sustancias controladas quedó plenamente demostrada, tanto en los hechos como en derecho, razón por la cual debe ser desestimado el alegato analizado.

4.13. Frente a lo argüido por la parte recurrente, [redacted], relativo a que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado —y confirmada por la Corte *a qua*— adolece de una supuesta falta de motivación en la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión, esta objeción carece de sustento. Decimos lo anterior, en virtud de que de la lectura de los numerales 32 y 33 de la decisión impugnada, se desprende que la alzada examinó de manera expresa y razonada dicho planteamiento, concluyendo que la sanción impuesta responde a criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio no se limitó a imponer una pena de forma automática, sino que aplicó la sanción prevista por el legislador para un delito de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas, atendiendo a la extrema gravedad de los hechos, la naturaleza transnacional de la infracción y la magnitud exorbitante de la

sustancia introducida al país, factores que incrementan el reproche penal y los riesgos sociales asociados a este tipo de criminalidad.

4.14. Asimismo, la corte de apelación descartó que se haya omitido la valoración de las circunstancias personales de los imputados y su eventual reinserción social, al constatar que el tribunal de primer grado ponderó expresamente la edad de los acusados, la proporcionalidad de la pena y la finalidad de prevención especial, señalando que el tiempo de cumplimiento de la sanción permitiría la reorientación de su conducta. En ese sentido, se verificó que el juzgador explicó las razones que justificaron la individualización de la pena, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando incluso circunstancias agravantes no probadas por la acusación, lo que evidencia un ejercicio objetivo y no arbitrario de la potestad punitiva del Estado. Por tanto, lejos de configurarse una falta de motivación, la sentencia revela una fundamentación suficiente, congruente y acorde con los fines constitucionales de la pena, razón por la cual el alegato de falta de motivación en la imposición de la sanción debe ser desestimado.

4.15. Finalmente, el cuestionamiento del recurrente [redacted], según el cual la sentencia que le condenó a la pena de veinte

(20) años de reclusión mayor carece de motivación adecuada, por inexistencia de una correcta calificación jurídica y de una valoración razonada de las pruebas, del examen de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se verifica que dicho órgano jurisdiccional abordó expresamente este agravio y constató que el tribunal de juicio cumplió con los estándares constitucionales y legales de motivación. En particular, la corte expone que procedió a estudiar íntegramente el proceso y la sentencia atacada, con el propósito de verificar tanto los medios de prueba incorporados al debate como la valoración realizada por el tribunal de primer grado, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos.

4.16. En ese contexto, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio realizó una valoración adecuada, lógica y razonada de los elementos probatorios, cuyo desarrollo puede apreciarse en las páginas 29 y 30 de la sentencia apelada, donde se establece que las conclusiones alcanzadas constituyen el resultado racional de la prueba producida en el juicio. Asimismo, se expone de manera clara el itinerario lógico seguido por los jueces para tener por acreditados los hechos y subsumirlos en el tipo penal correspondiente. Conforme se desprende, además, del numeral 18 de la

decisión impugnada, la Corte indicó que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado encajan plenamente en la normativa jurídica aplicada, específicamente en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letras (a), (b), (c) y (h), 59 párrafo I, 60, 64 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el tráfico internacional de cocaína clorohidratada y cannabis sativa (marihuana), así como el porte ilegal de arma de fuego. En tal sentido, la responsabilidad penal de los imputados quedó demostrada mediante pruebas específicas y directas producidas en el debate, destacándose los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes declararon de forma coherente y concordante que los encartados fueron arrestados en flagrante delito mientras se transportaban hacia la República Dominicana a bordo de una embarcación tipo *Gofast*. En el interior de dicha nave se ocuparon un total de 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, que resultaron ser cocaína clorohidratada, con un peso global de 876.36 kilogramos, así como nueve (9) porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, identificadas como cannabis sativa (marihuana), con un peso global de 7.35 gramos, conforme al certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) de

diciembre del año dos mil veintiunos (2021). Dichos elementos acreditaron la naturaleza ilícita y el peso de las sustancias decomisadas, permitiendo al tribunal justificar de manera clara y suficiente la retención de los hechos y su correcta calificación jurídica.

4.17. Asimismo, en el numeral 19, la Corte *a qua* razonó que a partir de ese acervo probatorio quedaron debidamente configurados tanto los elementos objetivos como los elementos subjetivos del tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas en asociación de malhechores. En cuanto al plano objetivo, se estableció la existencia del transporte, posesión y destino internacional de la sustancia ilícita; y en el plano subjetivo, la intención y voluntad de los imputados se infirió razonablemente de circunstancias acreditadas, tales como el dominio de la embarcación, la posesión material de la droga, la persecución por parte de las autoridades y el intento de huida, lo que evidencia plena conciencia del hecho ilícito y permite la reprochabilidad penal de la conducta.

4.18. Del examen de la sentencia recurrida se verifica que la ocupación de un arma de fuego fue debidamente constatada y valorada por la corte de apelación como parte del cuadro fáctico y probatorio del proceso. En efecto, en los numerales 75, 76 y 77 del fallo, la alzada dejó establecido que los

imputados fueron arrestados en flagrante delito mientras se desplazaban en una embarcación tipo *Gofast* con destino a la República Dominicana, y que, al momento de la persecución marítima, portaban un arma de fuego e incluso realizaron disparos contra los miembros de la Armada que les daban seguimiento. Dichos hechos fueron corroborados por los testimonios coherentes y concordantes de los agentes actuantes, particularmente de los señores [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones permitieron acreditar no solo la ocupación del arma, sino también la conciencia, voluntad y finalidad ilícita de los encartados. A partir de estos elementos, la corte concluyó que se encontraban plenamente configurados los elementos objetivos y subjetivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, integrando válidamente dicha conducta a la calificación jurídica retenida, sin que se advierta arbitrariedad ni insuficiencia de motivación.

4.19. De este modo, la Corte *a qua* concluyó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no fue arbitraria ni caprichosa, sino el resultado de un análisis lógico, conjunto y armónico de las pruebas incorporadas al proceso, las cuales se corroboran entre sí y sustentan válidamente la determinación de los hechos y la responsabilidad penal de los

encartados. En consecuencia, la adecuación típica efectuada resulta conforme a derecho, y no se verifica la ausencia de labor hermenéutica ni la alegada falta de motivación jurídica invocada por el recurrente [redacted], razones por las cuales las impugnaciones formuladas en ese sentido fueron correctamente rechazadas por la corte.

4.20. En consecuencia, no se configura la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, en tanto la sentencia impugnada expone de forma clara los hechos acreditados, la valoración de las pruebas que los sustentan, la calificación jurídica aplicada y las razones de la pena impuesta, permitiendo a las partes conocer los fundamentos de la decisión y posibilitando el control de legalidad por los órganos superiores. Por tanto, el medio casacional planteado por el recurrente [redacted] carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

**En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado [redacted]**

4.21. Alega el recurrente [redacted] en su primer medio de casación que la Corte *a qua* se limitó a confirmar de manera acrítica la decisión del tribunal de primer grado, sin realizar una valoración real y efectiva de los medios de prueba, especialmente aquellos aportados por la defensa técnica.

Afirma el recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que, aun existiendo contradicciones evidentes en los testimonios, tanto de los testigos como del órgano acusador, dichas inconsistencias fueron indebidamente acogidas por los juzgadores. Según el recurrente, la corte simplemente declaró, de forma genérica, que la prueba fue apreciada de manera conjunta, armónica e integral conforme a la sana crítica, sin explicar cómo ni por qué otorgó valor probatorio a cada medio, incumpliendo así con el deber de valoración exigido por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En consecuencia, se reprocha que la Corte no examinó ni motivó de forma concreta las pruebas sometidas a su consideración.

4.22. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], esta Sede de Casación estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido

por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión apelada está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado [redacted], así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo, y en otros puntos justificativos del precedente recurso de apelación que fue analizado.

4.23. En efecto, del numeral 13 de la sentencia recurrida (págs. 29 y 30) se desprende que la Corte *a qua* sí realizó un examen específico del material probatorio incorporado al juicio, destacando que procedió a "estudiar el proceso y la decisión atacada, con el ánimo de constatar los medios de prueba que fueron incorporados al proceso, así como la valoración que de estos realizó el tribunal de juicio con miras a llegar a su conclusión final sobre la retención de los hechos dados como comprobados y la calificación jurídica que le fue atribuida". Esta afirmación evidencia que la alzada no se limitó a una simple convalidación formal, sino que ejerció el control de logicidad, razonabilidad y legalidad que le es propio en sede de apelación. Asimismo, la Corte dejó establecido que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[7], explicando que las conclusiones alcanzadas constituyeron el "fruto racional de las pruebas producidas en el plenario", lo que satisface el deber de motivación exigido por el artículo 24 del mismo cuerpo normativo. Este razonamiento se encuentra desarrollado en el numeral 13, donde la corte reproduce y analiza el itinerario lógico seguido por los jueces de fondo para acreditar los hechos y subsumirlos en los tipos penales correspondientes.

4.24. Por otro lado, en los numerales 18 y 19 de la sentencia recurrida, la Corte aborda de manera directa el cuestionamiento relativo a la supuesta falta de valoración jurídica y probatoria, precisando que los hechos retenidos por el tribunal de juicio encajan plenamente en la norma penal aplicada, y que la responsabilidad penal de los imputados quedó demostrada mediante pruebas testimoniales específicas y coherentes, particularmente las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. La Corte *a qua* enfatiza que dichos testimonios fueron apreciados de forma conjunta y concordante, descartando la existencia de contradicciones relevantes capaces de desvirtuar su credibilidad o eficacia probatoria. En ese

[7] De la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, en la actualidad los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

mismo orden, la corte razonó que la valoración efectuada no fue arbitraria ni caprichosa, sino sustentada en un aval probatorio que se corrobora recíprocamente, permitiendo tener por configurados tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, y destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme a los estándares constitucionales y legales aplicables. En consecuencia, el agravio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.25. Como segundo medio de casación el impugnante [redacted] alega omisión de estatuir sobre lo solicitado, esto fundamentado en que en las conclusiones formales del recurso de apelación su defensa técnica solicitó la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha

dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes.

4.26. Desde una lectura integral, sistemática y objetiva del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como de las conclusiones formales vertidas por su defensa técnica en la audiencia de apelación —las cuales constan expresamente transcritas y analizadas en la sentencia hoy impugnada— se advierte con meridiana claridad que no fue formulado, ni de manera expresa ni implícita, ningún pedimento tendente a la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. En consecuencia, el alegato del recurrente relativo a una supuesta omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundado y contrario a la realidad procesal, toda vez que, ningún tribunal está jurídicamente obligado a pronunciarse sobre pretensiones que no le han sido válidamente sometidas a su escrutinio. En materia recursiva manda con especial el principio de congruencia y justicia rogada, conforme al cual el juez debe ceñirse estrictamente a los agravios y petitorios formulados por las partes; por tanto, no puede imputarse omisión alguna cuando el punto ahora invocado no formó parte del debate recursivo ni de las conclusiones de la defensa en apelación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el

alcance del control ejercido por la alzada y convertir el recurso de casación en una instancia de planteamientos novedosos, lo cual es jurídicamente inadmisible. Por lo que, procede desestimar el segundo medio casacional y con él, el recurso que nos ocupa.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente,

el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. En cuanto al recurrente [redacted], procede ser condenado al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, de fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas; y condena al recurrente [redacted], al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa. *Grs/Lfbq/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*